

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 15/05/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00023	CONCILIACION	CONSULTING DATA SISTEM CDS SAS	HOSPITAL DEPTAL PSQUIATRICO UNIVALLE	Auto aprueba conciliación prejudicial	12/05/2017	19-32	1
76001 3333015 2017 00041	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS	NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	12/05/2017	56-57	1
76001 3333015 2017 00074	CONCILIACION	CECILIA PATIÑO OROZCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	12/05/2017	61-63	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 15/05/2017  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

12 MAYO 2017

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 260

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2017 -00041-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la parte actora subsanó la demanda mediante escrito visible a folios 52 – 53.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada a folio 45 a 46 obra constancia expedida por la procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1º.ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS contra la NACIÓN –CONTRALORIA GENERALDE LA NACIÓN.

**2º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, sopena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 261

Radicación No: 7600133330152017-00074-00  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: CECILIA PATIÑO OROZCO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, la señora **CECILIA PATIÑO OROZCO** a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 15 de marzo de 2017 (folios 56 y 57) y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el Procurador Judicial que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la entidad convocada, quien manifestó: *"El Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica de la entidad convocada mediante Acta N° 1 del 12 de enero de 2017, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 22 de diciembre de 2010. La liquidación*

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330165-2017-00074-00

Convocante: Cecilia Patiño Orozco

Convocado: CASUR.

*quedó así: Valor capital 100% \$13.464.066.00, valor indexación por el 75% \$1.562.893.00, valor capital más el 75% de la indexación \$15.026.959.00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$616.873.00 y sanidad \$536.267.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$13.873.819.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$174.973.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aportó la liquidación elaborada por el doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta N° 01 del 12 de enero de 2017.”*

Al respecto de lo anterior, el apoderado de la parte convocante, señaló: *“Estoy de acuerdo con la propuesta en todas sus partes.”*

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado dispone el envío del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330165-2017-00074-00

Convocante: Cecilia Patiño Orozco

Convocado: CASUR.

cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)"*

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."*

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330165-2017-00074-00

Convocante: Cecilia Patiño Orozco

Convocado: CASUR.

- Copia del Acuerdo No. 208 del 15 de diciembre de 1965 emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la asignación de retiro del extinto señor Alberto López Vanegas. (Folio 7).
- Copia de la Resolución No. 000100 del 17 de enero de 2012 emanada de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la sustitución de asignación mensual de retiro de la convocante. (Folio 4 y 5).
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad convocada el 22 de diciembre de 2014, a través del cual se solicita la reliquidación y reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro dejada de cancelar a la señora CECILIA PATIÑO OROZCO (folio 2).
- Copia del acta 1 levantada por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional de fecha 12 de enero de 2017, en la cual se resuelve conciliar con el aquí convocante y la liquidación al respecto efectuada (folios 38 a 54).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la sustitución de asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por la convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, si bien se tiene que al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 1. Así mismo la entidad aquí convocada, Caja de Sueldos De Retiro

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330165-2017-00074-00

Convocante: Cecilia Patiño Orozco

Convocado: CASUR.

de la Policía Nacional CASUR, según poder obrante a folio 28; ambos con facultades expresas para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017 (folios 56 y 57), por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley. Así mismo, encontró la entidad convocada que revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la convocante son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (folio 50).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1º. APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **CECILIA PATIÑO OROZCO** mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, como convocada; celebrada mediante acta del 15 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, bajo los siguientes términos: *“El Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica de la entidad convocada mediante Acta N° 1 del 12 de enero de 2017, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 22 de diciembre de 2010. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$13.464.066.oo, valor indexación por el 75% \$1.562.893.oo, valor capital más el 75% de la*

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330165-2017-00074-00

Convocante: Cecilia Patiño Orozco

Convocado: CASUR.

indexación \$15.026.959.00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$616.873.00 y sanidad \$536.267.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$13.873.819.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$174.973.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aportó la liquidación elaborada por el doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta N° 01 del 12 de enero de 2017." (folios 56 y 57).

**2º. EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**3º. SE ADVIERTE** que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**4º. EXPIDANSE** al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

**5º. EXPIDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA
---



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No.

262

Radicación No: 760013333015 – 2017 - 00023  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: CONSULTING DATA SISTEM CDS SAS  
Convocado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos y en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 640 de 2001, la sociedad CONSULTING DATA SISTEM CDS SAS, mediante apoderado judicial solicitó convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE ESE, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Admitida la solicitud de conciliación prejudicial, se practicó audiencia el día 30 de enero de 2017 (fol. 283) y al concedérsele el uso de la palabra a la parte convocante, manifestó sucintamente su posición, narró lo acontecido y expresó sus pretensiones.

Posteriormente la apoderada de la entidad convocada, esto es Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, manifestó que la posición del Comité de Conciliación efectuada mediante acta No. 012, es la de conciliar en los siguientes términos: *“el pago neto después de descuentos de \$21.314.664 previa legalización por el juez competente”*

Aceptada la propuesta por la parte convocante, consideró el Procurador Delegado que teniendo en cuenta que el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos, que el medio de control no ha caducado, versa sobre derechos económicos disponibles por las partes y éstas se encuentra debidamente representadas con capacidad para conciliar, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, dispuso el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 desde su artículo 64 en adelante, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción.

Así, el inciso primero del Artículo 70 de la ley 446 de 1998 incorporando el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Decreto 1818 de 1998), establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)”*

Por encontrarse aquí convocada la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, se trata de controversias contractuales, amén del factor territorial.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto se trae a colación la providencia del

Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentran en juego el patrimonio estatal y el interés público, uno y otro deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Con el fin de someter a consideración de la autoridad conciliadora y concretamente, lo adeudado por la entidad convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Estudio previo para la contratación de servicio de mantenimiento de equipos de cómputo e impresoras. (fol. 25 a 33).
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0117 (fol. 34 -35).
- Invitación pública 022 de 2014 (fol. 36 a 142).
- Propuesta de soporte técnico y de mantenimiento preventivo, correctivo para impresoras – y equipos de cómputo de toda el área del hospital. (fol. 143 a 192)
- Contrato GJ047 – 14 de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo, impresoras, las UPS, y escáner. (fol. 201 a 210).
- Aprobación de la póliza de garantía (fol. 214 a 220).
- Informe final del contrato GJ047 (fol. 221 a 262).
- Acta de liquidación del contrato No. GJ047- 14 suscrito con CONSULTING DATA SYSTEM (FOL 281 -282).
- Certificación de cumplimiento del objeto contrato para los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014. (fol. 303 – 304).

Los documentos anteriores dan cuenta de la existencia, ejecución y terminación satisfactoria del contrato de prestación de servicios suscrito entre E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE y CONSULTING

DATA SYSTEM, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento para iniciar una controversia contractual. Además, las diferencias que surgen fueron reconocidas por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelar los dineros restantes.

Así mismo, respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes y no opera el fenómeno de la caducidad, como lo consagra el literal j), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que a los apoderados de la parte convocante y a la entidad aquí convocada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, se les concedió la facultad para conciliar (fol. 8 y 18).

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 30 de enero de 2017 por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

Por ello, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la sociedad CONSULTING DATA SYSTEM S.A.S., como convocante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE, como parte convocada, mediante audiencia prejudicial celebrada el 30 de enero de 2017 (fol. 283 a 285) ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**2º. EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el acuerdo logrado en el término estipulado.

3°. SE ADVIERTE a las partes que conforme a las disposiciones legales, el acta de conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

5°. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio al Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, _____</p> <p>SECRETARIA</p>
---